

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMDC-B000223191

De: Zacnicte Cruz Garibay <zacnicte.cruz@lodemored.com.mx>
Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:33 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: 'Joyce Cuevas'
Asunto: Comentarios al expediente 65/0015/010822
Datos adjuntos: Exp. 65_0015_010822.pdf

Dr. Alberto Montoya Martin del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio del presente, me permito enviar una serie de comentarios relativos al **Expediente No. 65/0015/010822** derivado del "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permiso, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de la actividad de expendio de petrolíferos", con el fin de que se tomen en cuenta para el análisis del proyecto presentado por la Comisión Reguladora de Energía.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

LODEMO



Zacnicté Cruz Garibay

Coordinador De Cumplimiento Regulatorio

Calle 60 Diagonal N° 490 x 59 y 61, Parque Industrial, Mérida Yuc. Cp. 97300
Oficina 999 942 21 00
Email: zacnicte.cruz@lodemored.com.mx
www.lodemored.com.mx



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Por medio del presente, Víctor Patricio Cicero Alonzo, en representación de Combustibles de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporativo Gasolinero del Caribe, S.A. de C.V.; Dieselera de Mérida, S.A. de C.V.; Estación de Servicios las Palmas, S.A. de C.V.; Estación de Servicios Poniente, S.A. de C.V.; Fomento Gasolinero, S.A. de C.V.; Corporación Canek de Combustibles, S.A. de C.V.; Gas Telchac S.A. de C.V.; Estación de Servicio de Caribe Real, S.A. de C.V.; Estación de Servicio Maraveg, S.A. de C.V.; Estación de Servicios del Caribe, S.A. de C.V.; Estación de Servicios Palmas Cancún, S.A. de C.V.; Estación de Servicios Palmas Caribe, S.A. de C.V.; Inmobiliaria del Zazil-Ha, S.A. de C.V.; Luma Gasolineras, S.A. de C.V.; Servicio Acoro, S.A. de C.V.; Servicio Chit, S.A. de C.V.; Playagas, S.A. de C.V.; e Inmobiliaria Las Palmas Maya, S.A. de C.V., hago de su conocimiento las observaciones que se han identificado en relación con el “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permiso, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de la actividad de expendio de petrolíferos” (en adelante el “**Anteproyecto**”)¹ con número de expediente 65/0015/010822, en su versión del 1 de agosto de 2022.

Con respecto a lo anterior, mis representadas expresan a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria su preocupación y desacuerdo por los términos del Anteproyecto pues se observa que, de entrar vigor en sus términos, el Anteproyecto impactaría negativamente la competitividad en sector de los hidrocarburos generando incertidumbre respecto de las condiciones de los permisos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”).

En esta línea argumentativa y con fundamento en los comentarios que se presentaron a continuación, se solicita a esta Comisión la reclasificación del Anteproyecto como una Manifestación de Impacto Regulatorio de alto impacto con análisis de impacto en la competencia conforme lo señalado en el punto 3 del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En este sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Mejora Regulatoria, presento en tiempo y forma los siguientes comentarios y preocupaciones relacionadas con el Anteproyecto:

JCR
JURÍDICO



¹ El expediente completo puede ser consultado en:
<https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/54136>

DACG	Comentarios
<p>3.5.1.5 En cualquier momento del procedimiento de evaluación de la Solicitud, la Comisión podrá:</p> <p>...</p> <p>II. Realizar investigaciones;</p> <p>III. Recabar información de otras fuentes ;</p> <p>...</p> <p>V. Efectuar consultas a las dependencias o entidades de la administración pública federal, a los organismos constitucionales autónomos, y a la Fiscalía General de la República;</p> <p>VI. Efectuar consultas a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria;</p>	<p>Del presente apartado, resulta importante mencionar que las actuaciones que pretende implementar la CRE resultan arbitrarias, toda vez que dicho órgano se extralimita en sus facultades al determinar que en cualquier momento del procedimiento de evaluación de otorgamiento o modificación del permiso puede:</p> <p>a) <i>realizar investigaciones;</i> b) <i>recabar información de otras fuentes;</i> y, c) <i>efectuar consultas a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria.</i> Si bien, aun cuando en el artículo 22 de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética, fracción XI y XII se establezcan ciertas atribuciones de la CRE para investigar, estos no podrán invadir la esfera de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, imiscuirse en el ámbito privado de cualquiera de los gobernados y la trasgresión al derecho de toda persona a no ser molestado.</p> <p>Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>Registro digital: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I. 1o. A.E. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1918 Tipo: Jurisprudencia</p> <p>ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.</p> <p>La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe</p>

darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Énfasis añadido

De ello, que la CRE debe atenerse a realizar un debido proceso, el cual esté ampliamente fundamentado y motivado, es decir, que no únicamente se base en una simple investigación para subsanar un criterio que a consideración del órgano regulador sea trascendental e importante, pues se configuraría el supuesto de actos de molestia. No obstante, no se puede omitir mencionar que el recabar información con terceros, tal y como se menciona en el procedimiento del acuerdo resulta un supuesto tenue, el cual extralimita las facultades de la CRE y crea un estado de indefensión a los permisionarios y a quienes deseen solicitar un permiso. Lo anterior, en razón de que no menciona y mucho menos justifica qué terceros podrían ser los previstos para recabar tal información.

Más aún, es preciso citar el artículo 23 fracciones XI y XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual menciona:

Artículo 23.- El Comisionado Presidente del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética tendrá las siguientes facultades:

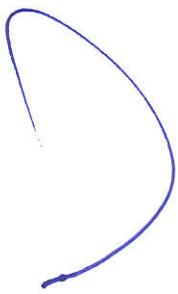
[...]
XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

XII. Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

Énfasis añadido

Ante ello, aun cuando los preceptos normativos son aplicables y de ahí se desprende la supuesta facultad de la CRE para recabar todo tipo de información, no es menos cierto que de ello se interpreta que dicha atribución únicamente es para los sujetos regulados y no para los sujetos cuya intención sea solicitar un permiso. De ahí, que no puede pasar por alto que los últimos mencionados no

JURÍDICO



pueden tener la calidad de "sujetos regulados" al no estar reconocidos ante la CRE por no tener un permiso y por ende, la facultad de recabar información prevista en el artículo 23 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética resulta arbitraria y fuera de la competencia de dicho órgano. Es, por tanto, que resulta un trato desigual y discriminatorio entre los sujetos regulados y los que aún no tienen un permiso otorgado, toda vez que la CRE está obligada a actuar en un marco de iguales condiciones para todos, máxime que no puede realizar facultades que no estén previstas en su normativa, como lo es el recabar información a los sujetos no regulados.

Apoya lo anterior, el razonamiento sostenido en la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2013487

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 380

Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisen divergencias importantes que impidan una confrontación

<p><i>entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.</i></p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>En consecuencia, la facultad de realizar investigaciones, así como la de recabar información de otras fuentes supone un trato discriminatorio de una norma que aparentemente resulta neutra y al momento de su aplicación es discriminatoria. Esto es, que el supuesto de actos que indirectamente sean discriminatorios se configura al momento en el que la CRE establece menores cargas a quienes pretenden obtener un permiso frente a quienes ya tienen uno y son reconocidos como "sujetos regulados".</p>	
<p>Por lo anterior, se solicita eliminar dicha disposición.</p> <p>Por lo que respecta al numeral 3.6 del Anteproyecto de DACG, resulta necesario su eliminación por completo, toda vez que, el "Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso" emitido y publicado por la propia CRE el pasado 15 de junio del presente 2022, sólo determina como requisito dirigir por escrito la manifestación al órgano y/o Unidad correspondiente para las actualizaciones de permiso; mientras que para solicitar la modificación de un permiso, con base en el acuerdo SÉPTIMO, del mismo documento, establece que las modificaciones que no constituyan un supuesto de actualización, deberán substanciarse, previo pago de los derechos o aprovechamientos, cumplimiento de los requisitos de ley y bajo la evaluación y análisis de las solicitudes correspondientes y substanciarlo conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 como si fuera a obtenerse de nueva cuenta un permiso.</p> <p>En ese sentido se puede evidenciar la transgresión a los derechos adquiridos de los permisionarios, principalmente para el tema de sus obligaciones actuales, ya que con el presente anteproyecto de DACG se incrementa de manera considerable los requisitos para solicitar actualizaciones de permiso, violentando</p>	<p>3.6 Procedimiento para la actualización de un permiso</p>

JCR
JURÍDICO

	<p>también el derecho de irretroactividad de la ley y la confianza legítima consagrados en el artículo 14 constitucional.</p> <p>Se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable:</p> <p>Registro digital: 2018050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a/J. 103/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847 Tipo: Jurisprudencia CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.</p> <p>El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.</p> <p>Por lo anterior, reiteramos la importancia de eliminar dicha disposición por contravenir el artículo 14 constitucional.</p>
--	--

<p>3.6 Procedimiento para la actualización de un permiso</p> <p>2.</p> <p>3.</p> <p>3.1.</p> <p>3.1.1.</p> <p>3.1.2.</p> <p>3.6.1. El procedimiento para la actualización de un permiso ante la Comisión se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LFPA y de acuerdo con las atribuciones de la Comisión para la interpretación de la LH y el RATTLLH, a fin de brindar certeza jurídica a los Solicitantes en actualizar un permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio o de Expendio de Petrolíferos en Estación de Autoconsumo, precisa lo siguiente:</p> <p>I. El análisis, la evaluación y la resolución de la Solicitud de actualización del permiso se determinará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud vía OPE, dicho plazo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Transcurrido el plazo y en caso de que la Comisión no se pronuncie al respecto, se entenderá que la resolución de la solicitud del promovente es en sentido negativo.</p>	<p>Es importante enfatizar en la fracción I del numeral 3.6.1, toda vez que, para la solicitud de actualización de un permiso, la CRE contempla ante la falta de respuesta la actualización de una negativa ficta.</p> <p>Tal situación representa un obstáculo a la libre competencia ya que impacta en la estrategia de negocios y afecta directamente la oferta, disminuyendo la competitividad de los permisionarios para incursionar en el mercado.</p> <p>Lo anterior resulta excesivo y desproporcional, sobre todo porque tal disposición deriva del supuesto de "actualización de un permiso", cuya regulación debiera ser menos estricta por el hecho de que no constituye un cambio sustancial, tal como lo establece el considerando octavo del Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso publicado el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2022 actualmente vigente:</p> <p>OCTAVO. Que los permisos otorgados por la Comisión pueden ser objeto de actualización cuando los cambios no constituyen una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso respectivo.</p> <p>Ante tal situación, se considera prudente y razonable sustituir la negativa ficta por la afirmativa ficta, toda vez que de esta manera se garantiza la certeza seguridad jurídica a los gobernados.</p> <p>Refuerza la idea anterior, el criterio sostenido por los tribunales en la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe para que sea utilizada por analogía de razón:</p> <p>Registro digital: 196413</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Novena Época</p> <p>Materia(s): Administrativa</p> <p>Tesis: I.4o.A.246 A</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 720</p> <p>Tipo: Aislada</p> <p>AFIRMATIVA FICTA, CASO EN QUE PROCEDE.</p>
---	--

10-Bo
JCP

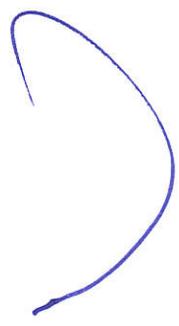
JURÍDICO

<p>5.1.4. Los Solicitantes en obtener los permisos de las actividades a que se refieren estas Disposiciones de Expendio de Petrolíferos deberán ingresar la Solicitud de permiso a través de la OPE conforme a lo establecido en la disposición 5.2.1 siguiente, debidamente completados e integrando todos y cada uno de los requisitos contenidos en las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos. Para tal efecto, el Solicitante deberá observar las siguientes:</p>	<p>De conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, que en términos generales señalan que recibida la solicitud de funcionamiento, acompañada de todos los documentos y requisitos, la delegación, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia; en caso de que transcurrido el plazo anterior no exista respuesta de la autoridad competente se entenderá que la solicitud ha sido aprobada, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Es perfectamente entendible el espíritu que se dio a esos dispositivos legales, ya que lo que se trató de evitar fue el silencio de la autoridad administrativa, o sea, su actitud pasiva y negligente, para obligarla a producir una resolución expresa, y para que en caso de que no se diera ésta, ese silencio produzca efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez transcurrido el término del que goza la referida autoridad para emitir su decisión.</p>
<p>1. Ingresar original digitalizado y a color de los documentos, escritos libres y cartas compromiso, así como los anexos correspondientes, firmados de forma autógrafa con tinta azul. Cuando se trate de persona física, deberán estar firmados por esta. Cuando se trate de persona moral, deberán estar firmados por el representante legal acreditado ante la Comisión.</p>	<p><i>*El énfasis es propio*</i></p> <p>Se sugiere eliminar el requisito de firma autógrafa para formatos y cartas y considerar la firma electrónica avanzada "FIEL" para la firma de la información requerida. Lo anterior porque conforme al artículo 7 de la Ley de Firma electrónica Avanzada es un medio válido de acreditación de personalidad jurídica y con el fin de perseguir la eficacia en los procesos ante la CRE.</p> <p>La obligación que se intenta implementar consistente en plasmar en los escritos libres, cartas compromiso y anexos "Firma autógrafa con tinta azul" resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites.</p> <p>Aunado a anterior, es pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo es mejorar la prestación de los servicios mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, misma que en el resolutive Quinto señala:</p> <p>"QUINTO. - Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su FIEL."</p>

<p>Como se puede observar, si la resolución emitida por la propia CRE reconoce que las promociones firmadas electrónicamente tienen el mismo valor probatorio que las firmadas autógrafamente, resulta contradictorio e irrisorio, que, mediante la DACG, la CRE pretenda desconocer tales efectos e imponer mayores requisitos a los gobernados.</p>	
<p>La obligación que se intenta implementar contenida en el numeral 5.2.2.1 consistente en plasmar "firma autógrafa con tinta azul" resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites.</p> <p>Aunado a anterior, resulta pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo es mejorar la prestación de los servicios mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, misma que en el resolutivo Quinto señala:</p> <p>"QUINTO. - Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su FIEL".</p>	<p>5.2.2. Estructura accionaria o de capital Social.</p> <p>5.2.2.1. Llenar el formulario con los datos de nombre y participación de los socios o accionistas, "Anexo II Formato de Estructura Accionaria" (en formato .xlsx y .pdf), este último firmado de forma autógrafa con tinta azul, por el representante legal, bajo protesta de decir verdad.</p> <p>... iii. Asimismo, se deberá indicar para cada socio o accionista directo o indirecto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denominación o razón social del socio o accionista; 2. RFC; 3. Número de Instrumento Notarial del acta constitutiva y/o del que refleje la estructura corporativa vigente al momento de la presentación de la Solicitud; 4. Fecha del instrumento notarial; 5. Nombre y número de circunscripción, distrito o residencia del notario o corredor público otorgante; 6. Objeto social (actividades preponderantes); 7. Indicar si cuentan o no con cláusulas de exclusión de extranjeros; 8. Indicar si cuentan o no con la Cláusula Calvo; 9. Número total de acciones o partes sociales de las que es propietario; 10. Indicar su participación dentro de la sociedad (%); 11. Tipo de Series de acciones o partes sociales; 12. Tipo de derechos inherentes al capital social; 13. Otro tipo de control; 14. El Grupo de Interés Económico al que pertenezcan; 15. El número oficial de permiso(s) otorgado por la Comisión o por la Secretaría de Energía ya sean titulares y/o socios para los cuales deberán indicar el tipo de producto o servicio que brindan amparados por dichos permisos y el representante legal registrado ante la Comisión, así como cualquier otro permiso o autorización federal, estatal o municipal vinculado con gasolina o diésel, mediante el formato "Anexo III Permisos de Grupo de Interés Económico" en formato .xlsx y .pdf. En caso de no contar con los permisos antes referidos, manifestar bajo protesta de decir verdad, que no se cuenta con ellos.
<p>Además, el anteproyecto es omiso en explicar la pertinencia e idoneidad de los requisitos administrativos. Se recomienda verificar que lo solicitado sea estrictamente necesario para comprobar que los solicitantes cuentan con las calificaciones mínimas necesarias para participar en el mercado.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se llama a la Comisión a eliminar esta disposición por resultar desproporcional para los solicitantes en cuestión.</p>	<p>5.2.2.3. Asimismo, deberá proporcionar un diagrama corporativo que incluya a todos los socios, partes o accionistas descritos en los numerales anteriores, en el</p>

10-50

JURÍDICO



cual se precisen las tenencias accionarias, directas e indirectas, en términos porcentuales

le otorgue facultades a la CRE para solicitar información, no se puede omitir señalar que al pretender obtener el diagrama corporativo que incluya a todos los socios y se precise las tenencias accionarias, directas e indirectas en términos porcentuales, la CRE se extralimita del marco de su regulación, por lo que se actualiza un acto arbitrario de autoridad.

Lo antes mencionado, resulta cierto toda vez que la CRE, se inmiscuye en la esfera privada de los gobernados, siendo que no le corresponde y, por ende, se actualiza un acto de molestia para los gobernados interesados en solicitar algún permiso a la CRE.

Sive robustecer lo anterior con la jurisprudencia que menciona:

Registro digital: 2011340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tests: 1.10.A.E. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918

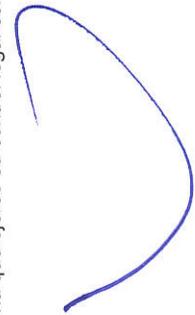
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto

<p>terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.</p> <p>*El énfasis es propio*</p>	<p>Por lo que respecta a la obligación establecida en el numeral 5.2.3. relacionada con inversiones y plan de negocio de los permisionarios que señala que se deberá presentar la documentación soporte sobre el monto de inversión efectivamente realizado, se estima que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse.</p> <p>Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:</p> <p>Registro digital: 201526 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1.4o.P.3 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722 Tipo: Aislada</p> <p>SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.</p> <p>El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le significue obtener una ventaja competitiva frente a terceros.</p> <p>Por ello, el Anteproyecto contiene disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial² y en los tratados internacionales</p>
<p>5.2.3. Inversiones y plan de negocios.</p> <p>i. Monto de Inversión aproximado del proyecto (pesos mexicanos) anexando la documentación soporte que justifique los costos presentados, detallando de manera enunciativa mas no limitativa, al menos lo siguiente:</p> <p>ii. Anexar el escrito libre por el que se compromete a presentar la documentación soporte del monto de la inversión efectivamente realizadas en un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles a contados partir de la fecha de inicio de operaciones (formato .pdf firmado autógrafamente).</p> <p>iii. Adjuntar la documentación integra correspondiente al plan de negocios del proyecto a desarrollar (en formato .xlsx y .pdf, este último firmado autógrafamente), expresado en pesos mexicanos constantes, especificando la fecha de las unidades monetarias, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:</p> <p>a. inversiones,</p> <p>b. costos de operación y mantenimiento,</p> <p>c. gastos de administración,</p> <p>d. ventas y relación de clientes potenciales;</p> <p>e. ingresos,</p> <p>f. depreciación,</p> <p>g. amortizaciones y financiamiento.</p>	

² El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndolos como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que significue la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a



	<p>de los cuales México es parte³ pues la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave. El exigir a las solicitantes información sobre sus secretos industriales contraviene los usos comerciales honestos,⁴ es decir el cumplimiento de contratos y la no divulgación de información de terceros.</p> <p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente para cuestiones de valor mercantil y que cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja, por lo que se recomienda eliminar esta disposición.</p> <p>Por lo que respecta al numeral 5.2.5 es importante destacar que no existe normativa alguna que obligue a las personas realizar el registro de marcas incluso, ni la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ya que el registro tiene efectos declarativos, mas no constitutivos.</p> <p>De ello, y haciendo énfasis en el principio de legalidad que debe preservarse ante todo momento, la CRE no cuenta con competencia ni mucho menos facultades para inmiscuirse en decisiones internas que sólo le competen a la empresa.</p> <p>Sirve reforzar la idea anterior con la siguiente jurisprudencia:</p> <p><i>Registro digital: 2005766</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Décima Época</i> <i>Materia(s): Constitucional, Común</i> <i>Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)</i> <i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.</i> <i>Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239</i> <i>Tipo: Aislada</i></p>
<p>5.2.5. De la Marca:</p> <p>I De la Estación de Servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Señalar la Marca y los signos visibles que distinguen la Estación de Servicio de otra especie como son de forma enunciativa mas no limitativa, denominaciones, números, diseño, color o la combinación de dichos signos con los que se identificará las instalaciones; ii. Adjuntar el original digitalizado del comprobante de registro ante el IMPI, de conformidad con la LFPPI (en formato .pdf). iii. En caso de que el Solicitante no sea el titular de la Marca, presentar el original digitalizado (formato .pdf) del contrato de uso o licencia de Marca o franquicia vigente o el equivalente. <p>II De los productos a expender:</p>	<p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU</p>

terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

³ Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

⁴ La expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que superaran, o que no superaran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

- i. Señalar los productos a expender, subproducto y Marca; en el entendido de que la referencia "Sin Marca" o cualquier otra similar no se considerará como Marca y será causal suficiente para desechar el trámite.
- ii. Adjuntar el original digitalizado del comprobante de registro ante el IMPI, de conformidad con la LFPPI (en formato .pdf), debidamente registrado como Gasolina o Diésel perteneciente a la clase 4: Aceites y grasas para uso industrial, ceras; lubricantes; compuestos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación de conformidad con lo establecido por el IMPI (<https://clasniza.impi.gob.mx/>); o, en su caso, que cuenta con la sublicencia de uso de Marca o contrato de franquicia.
- iii. Adjuntar el original digitalizado de la ficha técnica de la composición y características fisicoquímicas del producto y marca solicitado en el que se observe el cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.

Anexar el original digitalizado del manual de identidad gráfica o corporativa de la marca solicitada a incluir en el Catálogo de productos y marcas de expendio al público de petrolíferos de la Comisión.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

El énfasis es propio

En consecuencia, resulta desmedido que la CRE exija a los permisionarios y a los solicitantes de permisos el registro de marcas, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, cualquier autoridad que tenga facultad para regular sobre la organización interna de las empresas ha emitido

disposiciones sobre la materia. Además, que dicho órgano regulador no sólo estaría en contra del principio de jerarquización de normas, sino que se estaría auto confiriendo una facultad que ni la propia Constitución Federal prevé. Dicho lo anterior, se hace referencia a la jurisprudencia relativa a la supremacía constitucional:

Registro digital: 177210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tests: 140.A.496 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACION, INTERPRETACION O INTEGRACION.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto legal de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, **las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.** Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

El énfasis es propio

<p>Por lo anterior, se solicita eliminar dicha disposición, en vista de lo anteriormente expuesto.</p>	<p>Con relación al numeral 5.2.6 fracción V de la presente disposición, se recomienda eliminar esta disposición porque se desprende que aun cuando la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética le otorgue facultades a la CRE para solicitar información, no se puede omitir señalar que el obtener información de materia fiscal se extralimita de la regulación que rige a la CRE, por lo que se actualiza un acto arbitrario de autoridad. Lo antes mencionado, al inmiscuirse en una esfera fiscal que no le corresponde al ser competencia única del SAT y, por ende, actualizar un acto de molestia a los gobernados que soliciten permisos a la CRE.</p> <p>Sirve robustecer lo anterior con la jurisprudencia que menciona:</p> <p>Registro digital: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918 Tipo: Jurisprudencia</p> <p>ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.</p> <p>La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes</p>
<p>5.2.6. Anexos</p> <p>V. Carta compromiso de conocimiento y cumplimiento de normatividad.</p> <p>Anexar el original digitalizado de la carta compromiso "Anexo VI Carta de Conocimiento y Cumplimiento Regulatorio", (en formato .pdf, firmada autógrafamente) mediante la cual manifieste a la Comisión que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Cumple con los requisitos para ser Permisionario; ii. Conoce el marco jurídico aplicable al sector hidrocarburos; iii. Se compromete a obtener las autorizaciones por parte de otras autoridades federales y locales que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud con independencia del permiso de [actividad regulada del producto(s) permisionado(s)], que, en su caso, sea otorgado por la Comisión Reguladora de Energía; iv. Que el diseño de las instalaciones y equipos que son y serán utilizados para la [actividad regulada de producto(s) permisionado(s)] son acordes con la normatividad aplicable y las mejores prácticas de la industria del sector de hidrocarburos, de conformidad con los criterios establecidos en la NOM-005-ASEA-2016 y demás regulación aplicable; a fin de que se valore el cumplimiento de la fracción I, del artículo 51, de dicha Ley. v. Tiene conocimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, conforme al Código Penal Federal. vi. Ni el Solicitante ni, en su caso, los socios o accionistas han sido sancionados, con sentencia firme de autoridad competente, por delitos previstos en la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos. vii. Ni el Solicitante ni, en su caso, los accionistas tienen antecedentes de sanción administrativa por resolución firme de la Secretaría de la Función Pública. 	<p>Por lo anterior, se solicita eliminar dicha disposición, en vista de lo anteriormente expuesto.</p>

JURÍDICO



<p>viii. Ni el Solicitante ni, en su caso, los accionistas han sido sancionados de manera reiterada por la Procuraduría Federal del Consumidor por actividades vinculadas al sector energético.</p> <p>ix. Ni el Solicitante ni, en su caso, los socios o accionistas se encuentran inhabilitados como proveedor por parte de la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>x. Ni el Solicitante ni, en su caso, los accionistas son reincidentes por sanciones determinadas por la Comisión Reguladora de Energía respecto de las actividades vinculadas con la materia del permiso solicitado.</p> <p>xi. Ni el Solicitante ni, en su caso, los accionistas cuentan con algún procedimiento ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda Pública, que limite o restrinja su capacidad financiera.</p> <p>xii. Ni el Solicitante ni, en su caso, los accionistas se encuentran en el listado global publicado por la Servicio de Administración Tributaria, definitivo del artículo 69 – B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>xiii. Conoce que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control de su organización así como, en su caso, las sanciones que se les podrán aplicar a las personas jurídicas con personalidad jurídica propia de conformidad con los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 11 Bis del Código Penal Federal.</p>	<p>posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>Por otra parte, las determinaciones propuestas tienen como consecuencia la transgresión a los derechos de irretractividad y la confianza legítima consagrados en el artículo 14 constitucional ya que mediante los actos que intentan ejecutarse, se imponen requisitos desproporcionados, fuera del ámbito de competencia de la CRE,</p> <p>Para dar claridad a la situación planteada, a continuación, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>Registro digital: 2018050</p> <p>Instancia: Segunda Sala</p> <p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Constitucional</p> <p>Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847</p> <p>Tipo: Jurisprudencia</p> <p>CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.</p> <p>El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una</p>
---	---

	<p>persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>El criterio anteriormente transcrito opera en el caso analizado, por lo que es de vital importancia que la CRE garantice la confianza legítima para que a su vez otorgue seguridad jurídica a los gobernados frente a sus actos para que éstos últimos tengan la certeza de las actuaciones que legítimamente pudiera ejecutar aquella.</p> <p>Además, el anteproyecto es omiso en explicar la pertinencia e idoneidad de los requisitos administrativos. Se recomienda verificar que lo solicitado sea estrictamente necesario para comprobar que los solicitantes cuentan con las calificaciones mínimas necesarias para participar en el mercado.</p>
<p>5.2.6. Anexos</p> <p>xiv. En caso de que se otorgue el permiso, manifieste que:</p> <p>...</p> <p>d. Se compromete a iniciar operaciones en un plazo máximo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso.</p> <p>...</p> <p>g. Presentará a la Comisión, en un plazo de 90 (noventa) días naturales posteriores a la notificación del Permiso, respecto al debido control en su organización conforme a lo descrito en el Anexo 1, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manual de organización y procedimientos, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura; 2. Mecanismos de control de información operativa, contable y de terceros; 	<p>Por lo que respecta a la fracción xiv inciso d. del numeral 5.2.6 de las presentes DAGG, cobra importancia señalar que el plazo que la CRE exige a los permisionarios para iniciar operaciones resulta contrario a la libre competencia y se trata de una imposición fuera de los límites de cualquier autoridad para regular negocios. Para reforzar lo antes mencionado, es necesario hacer referencia al artículo 25 de la CPEUM, párrafo octavo, el cual menciona:</p> <p><i>"Artículo 25: ...</i> <i>... La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."</i></p> <p>Es preciso destacar que la obtención del permiso no es todo lo que se necesita para llevar a cabo la actividad de expendio toda vez que el inicio de operaciones, está sujeto a procesos que involucran a otras autoridades y los plazos que las mismas estipulan, los cuales pueden resultar en un retraso en el procedimiento, fuera del control o responsabilidad del permisionario.</p>

JCP
JURÍDICO



<p>3. Código de Conducta y medios mediante los cuales se hará del conocimiento de todos los miembros de su organización;</p> <p>4. Procedimientos de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad (anticorrupción y antidiscriminación), obligaciones regulatorias y de la legislación vigente;</p> <p>5. Procedimientos de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria al Código de Ética, las normas internas, la regulación aplicable o a la legislación mexicana vigente;</p> <p>6. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personal con conflicto de intereses o faltas de integridad, así como a evitar la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Programas de capacitación respecto de las medidas de integridad al personal a todos los niveles de la estructura.</p>	<p>En otras palabras, existen plazos y condiciones que están fuera del alcance de los permisionarios por lo que la CRE deberá considerar el otorgamiento de prórogas con la finalidad de brindar seguridad jurídica de los gobernados, para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar cualquier autoridad.</p> <p>Cabe mencionar que la naturaleza de un régimen de permisos no es limitar el número de éstos, sino justificadamente someter la participación en una actividad a ciertos requisitos. En este orden de ideas los plazos que se establecen en el anteproyecto podrían imponer obstáculos a la entrada de nuevos participantes y distorsionar la figura de permisos ya que el otorgamiento del permiso por la CRE sería suficiente para que el permisionario basado en su modelo de negocios decida cómo y cuándo llevará a cabo sus operaciones.</p> <p>En este sentido, se recomienda a la CRE revisar dicha disposición por ser una barrera injustificada en el mercado que afectará a los solicitantes de permisos.</p> <p>Por lo que respecta al inciso g, del numeral 5.2.6 es importante destacar que no existe normativa alguna que determine el funcionamiento interno de una empresa, pues éstos únicamente deben atenerse a lo señalado a las buenas prácticas. De ello, y haciendo énfasis en el principio de legalidad que debe preservarse ante todo momento, la CRE no cuenta con competencia ni mucho menos facultades para inmiscuirse en decisiones internas que sólo le competen a la empresa.</p> <p>Sirve reforzar la idea anterior con la siguiente jurisprudencia:</p> <p><i>Registro digital: 2005766</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Décima Época</i> <i>Materia(s): Constitucional, Común</i> <i>Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)</i> <i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.</i> <i>Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239</i> <i>Tipo: Aislada</i> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.</p> <p>Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad</p>
---	--

competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legítima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En consecuencia, resulta desmedido que la CRE exija a los permisionarios y a los solicitantes de permisos que conduzcan sus empresas de la forma en la que esa CRE considera toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, cualquier autoridad que tenga facultad para regular sobre la organización interna de las empresas ha emitido disposiciones sobre la materia. Además, que dicho órgano regulador no sólo estaría en contra del principio de jerarquización de normas, sino que se estaría confiriendo una facultad que ni la propia Constitución Federal prevé.

Dicho lo anterior, se hace referencia a la jurisprudencia relativa a la supremacía constitucional:

No. 80
JCP

JURÍDICO



	<p>Registro digital: 177210 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.496/A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529 Tipo: Aislada</p> <p>PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.</p> <p>La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto legal de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.</p> <p>*Énfasis añadido*</p> <p>Además, el anteproyecto es omiso en explicar la pertinencia e idoneidad de los requisitos administrativos añadidos, es decir, no justifica cuál es el interés público subyacente. Por el contrario, el cúmulo de requisitos dificultaría significativamente la obtención de permisos convirtiéndolos en un obstáculo a la entrada en el mercado. En este sentido es recomendable que la CRE verifique que lo solicitado sea estrictamente necesario para comprobar que los</p>
--	--

<p>solicitantes cuentan con las calificaciones mínimas necesarias para participar en las actividades de expendio de petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, toda vez que éstos podrían imponer una barrera regulatoria a la entrada de nuevos permisionarios.</p> <p>En conclusión, con las determinaciones que el órgano regulador pretende implementar en las presentes DACG, no sólo son en contra de todo lo antes argumentado, sino que, además, estaría violentando la libre competencia consagrado en el artículo 28 constitucional y, por ende, la potestad que le corresponde a todos los gobernados para decidir la manera en la que manejan su empresa, sin importar el tamaño de la misma.</p> <p>Ahora, en lo que respecta a la fracción IX" Estudio de Mercado", es necesario hacer énfasis en que la CRE no cuenta con facultades para intervenir en las proyecciones comerciales de las empresas, toda vez que estas son de índole privada y podrían poner en riesgo las estrategias y competitividad comercial que únicamente le competen a las mismas.</p> <p>Toda vez, que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse.</p> <p>Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:</p> <p>Registro digital: 201526 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1.4º.P.3 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722 Tipo: Aislada</p> <p>SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.</p> <p><i>El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter</i></p>	<p>IX. Estudio de mercado para el desarrollo del proyecto, el cual deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proyecciones anuales de la demanda que se pretenda atender, al menos con respecto a los próximos cinco años, expresada en litros. Se deberá anexar la memoria de cálculo y criterios para la estimación de la demanda (en formato .pdf y .xls.) b. Original digitalizado de los contratos firmados con los suministradores que abastecerán a la Estación de Servicio (formato .pdf), certificados. En caso de no contar con los contratos, deberá manifestarlo y adjuntar las copias certificadas de la Carta de intención o Contrato promesa del suministrador que abastecerá a la Estación de Servicio, debidamente firmada por ambas partes (en formato .pdf), en todos los casos se deberá indicar el número de permiso del suministrador y el país de origen de cada uno de los productos. c. Escrito libre del suministrador que abastecerá a la Estación de servicio (en formato .pdf, firmado de forma autógrafa por este) mediante el cual describa claramente que cuenta con la factibilidad suficiente para garantizar el suministro al Solicitante, mencionando la logística para ello, mismos que deberán cubrir lo indicado en el inciso a. d. En caso de que la Comisión le otorgue el permiso a la Solicitante, una vez que esta inicie operaciones se encontrará obligada a reportar la información anterior, en congruencia con su operación real en el mercado, conforme se establece en las obligaciones de la presente Disposición. e. En caso de contratar el servicio de transporte y/o almacenamiento, deberá presentar la copia certificada de los contratos o las cartas de intención correspondientes, los cuales deberán estar debidamente firmados por ambas partes.
---	--

JURÍDICO

<p>f. Estrategia comercial, incluyendo clientes potenciales, suministradores y logística de suministro que garantice el abasto de la región o demarcación territorial del mercado que pretende atender de conformidad con los numerales anteriores. Se deberá indicar el número de permiso vigente otorgado ante la Comisión de dichos suministradores y prestadores de servicios logísticos.</p>	<p>de confidencial, porque le significue obtener una ventaja competitiva frente a terceros.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>El Anteproyecto dispone disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial⁶ vigente y en los tratados internacionales de los cuales México es parte⁶ porque la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave.</p> <p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente para cuestiones de valor mercantil y que cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja, por tanto, se solicita eliminar dicha disposición.</p> <p>Por lo que respecta a la obligación establecida en el numeral 6.2.3. que señala que se deberá presentar la documentación soporte sobre el monto de inversión efectivamente realizado, se estima que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse.</p> <p>Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:</p> <p><i>Registro digital: 201526</i> <i>Institución: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Novena Época</i> <i>Materia(s): Penal</i> <i>Tesis: 1.40.P.3.P</i> <i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</i> <i>Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722</i> <i>Tipo: Aislada</i></p>
<p>6.2.1.3. Una vez que el Permisionario haya señalado ante la Comisión la fecha de entrada en operación conforme a este apartado y en caso de presentarse un caso fortuito o fuerza mayor deberá notificarlo a la Comisión en un plazo no mayor de 5 (cinco) días naturales a que inicie el evento y la Comisión evaluará el supuesto y resolverá en los plazos y de conformidad con la LFPA.</p> <p>En todo caso el inicio de operación de los permisos no podrá exceder a 2 años para los a partir de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso.</p> <p>6.2.3. Los Permisarios deberán presentar ante la Comisión, en un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles previos al inicio de operaciones, el monto de inversión efectivamente erogado (en formato .xls y .pdf, este último firmado autógrafamente), anexando la documentación soporte, tales como estados financieros, facturas, contratos de construcción, balances económicos, entre otros (en archivo .pdf, firmado autógrafamente). El informe deberá considerar los montos de los conceptos que aún no se ejecutan, en su caso.</p>	

⁵ El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndolos como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

⁶ Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

	<p>SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.</p> <p>El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>El Anteproyecto dispone disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial⁷ vigente y en los tratados internacionales de los cuales México es parte⁸ porque la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave.</p> <p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente para cuestiones de valor mercantil y cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja, por tanto, se solicita eliminar dicha disposición.</p>
<p>6.2.4. Los Permisarios deberán presentar en un plazo de 20 (veinte) Días Hábites previos al inicio de operaciones, el original digitalizado, en formato .pdf de las pólizas vigentes de seguros por daños, mismos que deberán amparar, de manera enunciativa mas no limitativa, al Permisionario, la actividad objeto del Permiso, las instalaciones, la totalidad de los equipos y la cobertura por los daños a terceros ocasionados en la operación, mantenimiento o suspensión de las instalaciones. Asimismo, deberá anexar el acuse del registro de la póliza registrada ante la Agencia.</p>	<p>La obligación señalada como "6.2.4." resulta materialmente imposible de cumplir, toda vez que, para el entendimiento del presente argumento, es necesario definir el concepto de permisionario, el cual la Ley de Hidrocarburos en su artículo 4, fracción XXIV, lo define como:</p> <p>XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;</p>

⁷ El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndoles como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

⁸ Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

JURÍDICO

A su vez, se hace la distinción con el concepto particular, el cual se define en la misma ley como:

XXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

De ello, que la normativa hace una distinción entre personas quienes cuentan con permisos otorgados por la CRE y quienes no tengan uno.

En consecuencia, que el registro de las pólizas de seguro ante la Agencia, conlleva una serie de requisitos que únicamente los que cuentan con permiso pueden realizar; es decir, que las personas que no tengan un permiso otorgado por la CRE no pueden realizar dicho registro, tal y como se menciona en los artículos 39 y 40 previsto en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, emitidas por la Agencia mismos que establecen:

"Artículo 39. En caso de contratar seguros conforme a los Límites de responsabilidad previstos en las presentes Disposiciones, el Regulado deberá presentar a la Agencia, lo siguiente:

- I. El duplicado del original de la Póliza de Seguro, expedida por la Institución de Seguro correspondiente;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad con base en el formato 1 del Anexo I de las presentes Disposiciones, en la que manifieste que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas;
- III. Copia simple y original para cotejo del comprobante de pago de la prima del seguro, sellado y firmado por la institución receptora del pago, y
- IV. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple y original para cotejo del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Artículo 40. En caso que el Regulado opte por la determinación del Límite de responsabilidad a través del estudio de Pérdida Máxima Probable, deberá presentar a la Agencia lo siguiente:

- I. El estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado, rubricado en todas y cada una de sus fojas por el regulado o su representante legal y el Tercero Autorizado, acompañado de los formatos establecidos en el Anexo II de las presentes Disposiciones;

<p>II. El duplicado del original de la póliza de seguro expedida por la Institución de Seguro correspondiente;</p> <p>III. Carta bajo protesta de decir verdad con base en el formato 2 del Anexo I de las presentes Disposiciones en la que declare que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas;</p> <p>IV. Copia simple y original para cotejo del comprobante de pago de la prima del seguro, sellado y firmado por la institución receptora del pago, y</p> <p>V. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple y original para cotejo del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado."</p> <p>Aunado a lo antes argumentado, el artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos prevé que basta con que el interesado presente su compromiso para contar con las garantías o seguros requeridos.</p> <p>"Artículo 50.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:</p> <p>[...]</p> <p>IV. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y [...]"</p> <p>Concluyendo, que la presente disposición resulta contraria a otras DACG y a la misma Ley de Hidrocarburos, por lo que se solicita su eliminación.</p>	<p>6.3.3 Los Permisarios deberán presentar mensualmente ante la OPE durante los primeros 10 (diez) Días Hábiles de cada mes, un Reporte de su suministrador donde éste indique que cuenta con la factibilidad y la logística necesaria para cubrir la demanda del Permisionario (en formato .pdf, firmado por él).</p> <p>Refuerza lo anterior el criterio vertido en la siguiente tesis aislada:</p> <p>Registro digital: 2011574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551 Tipo: Aislada SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.</p>
---	---

No. B0
JCP
JURÍDICO

	<p>La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>El Anteproyecto dispone disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial⁹ vigente y en los tratados internacionales de los cuales México es parte¹⁰ porque la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave.</p> <p>Por lo expuesto, se solicita a la CRE eliminar esta disposición.</p>
<p>6.3.12 Los Permisos deberán dar cumplimiento a las disposiciones en materia de medición, así como del Sistema de Gestión de Medición, que en su momento emita la Comisión.</p>	<p>Se considera que este supuesto debe ser eliminado ya que a la presente fecha esa Norma Oficial Mexicana a la que se refiere ese supuesto no existe, por lo que es de vital importancia que la CRE garantice la confianza legítima para que a su vez otorgue seguridad jurídica a los gobernados frente a sus actos para que éstos últimos tengan la certeza de las actuaciones que legítimamente pudieran ejecutar aquella.</p>
<p>6.3.14 Los Permisos de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio deberán reportar a la Comisión mediante la OPE, durante los primeros 10 (diez) Días Hábiles de cada mes, el promedio mensual del margen comercial estimado. Lo anterior, por cada Petrolífero expendido en la Estación de Servicio. Dicha información deberá presentarse en formato .xls y .pdf, este último con firma autógrafa.</p>	<p>La información referida en la disposición 6.3.1.4., se caracteriza por ser de carácter confidencial, que por tanto no es materia de regulación ni conocimiento de la autoridad en virtud de la apertura del mercado y libre comercio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que deja en evidencia el abuso de facultades y el aumento de carga regulatoria desproporcional.</p>

⁹ El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndoles como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

¹⁰ Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

	<p>Refuerza lo anterior el criterio vertido en la siguiente tesis aislada:</p> <p><i>Registro digital: 2011574</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Décima Época</i> <i>Materia(s): Administrativa</i> <i>Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)</i> <i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.</i> <i>Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551</i> <i>Tipo: Aislada</i> SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.</p> <p><i>La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.</i></p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>El Anteproyecto dispone disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial¹¹ vigente y en los tratados internacionales de los cuales México es parte¹² porque la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave.</p> <p>Por lo expuesto, se solicita a la CRE eliminar esta disposición.</p>
--	---

¹¹ El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndoles como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

¹² Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

6.3.15 Los Permisarios deberán presentar a la Comisión dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles posteriores a su inicio de operación mediante la OPE, el original digitalizado de los contratos de suministro con su(s) suministrador(es) (en formato .pdf, con firma autógrafa), con vigencia de al menos un año y que ampare el uso de la marca.

Con relación a rendir los Contratos de Suministro, durante los 20 (veinte) Días Hábiles posteriores a la fecha de operación, es importante aclarar que es una disposición que transgrede el secreto comercial que las partes deben guardarse mutuamente, toda vez que, de no garantizarse, se podría suscitar una desventaja comercial frente a la competencia.

Aunado a lo anterior, los permisionarios tienen obligaciones con sus clientes y proveedores, dentro de las que se encuentran las de confidencialidad so pago de penas, por lo que en el supuesto sin conceder que se presentara esta información, los permisionarios Incumplirían con sus obligaciones contractuales.

Ahora, por lo que respecta al secreto industrial y comercial, es necesario hacer énfasis en que la CRE no cuenta con facultades para intervenir en las proyecciones comerciales de las empresas, toda vez que estas son de índole privada y podrían poner en riesgo las estrategias y competitividad comercial de las mismas. No obstante, que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse.

Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.40.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantíl que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le significa obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

<p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente para cuestiones de valor mercantil y que cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja.</p> <p>El Anteproyecto dispone disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial¹³ vigente y en los tratados internacionales de los cuales México es parte¹⁴ porque la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave.</p> <p>Por lo expuesto, se solicita a la CRE eliminar esta disposición.</p>	
<p>Ahora bien, con relación a la fracción VII del numeral 7.1.3. del presente proyecto, se considera que dicho requisito resulta excesivo y contradictorio a las facultades previstas en los artículos 45 y 48 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</p> <p><i>"Artículo 45.- El procedimiento para la obtención de un permiso ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se llevará a cabo, previa acreditación por parte del solicitante de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, y conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que medie un requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo a que se refiere esta fracción se determina la omisión de un requisito, se requerirá al promovente que presente los requisitos omitidos dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento respectivo. En caso de que el solicitante no desahogue dicho requerimiento en el plazo otorgado se tendrá por no admitida la solicitud;</i></p> <p><i>II. Una vez admitida la solicitud, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, llevarán a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un</i></p>	<p>7.1.3 Los Permisarios pueden llevar a cabo la modificación de permiso derivado de las siguientes causas:</p> <p>... VII. Modificación por cambio de Marca de la estación de servicio o del producto a expender.</p>

¹³ El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndolos como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

¹⁴ Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

18-80
JCR
URÍDICO

	<p>plazo de noventa días para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>III. Durante los primeros treinta días del plazo referido en la fracción anterior, la Secretaría o la Comisión analizarán, según corresponda, la solicitud y podrán prevenir al interesado para que dentro del plazo de treinta días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma; Cuando la Secretaría o la Comisión, según corresponda, hayan prevenido al interesado en términos del párrafo anterior, el plazo para la emisión de la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;</p> <p>IV. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Requerir al solicitante la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso; b) Realizar investigaciones; c) Recabar información de otras fuentes; d) Efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; e) Celebrar audiencias y, f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para mejor proveer en la resolución del otorgamiento del permiso; <p>V. La información presentada voluntariamente por el solicitante, distinta a la señalada en las fracciones III y IV de este artículo, podrá ser considerada por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación, y</p>
--	---

VI. Una vez efectuada la evaluación, la Secretaría o la Comisión podrán otorgar o negar el permiso

Artículo 48.- Los permisos otorgados por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.”.

Como se puede observar, en los preceptos normativos no se encuentra regulada “La Modificación por cambio de marca” por lo que es evidente que el supuesto que pretende establecer la CRE transgrede el principio de jerarquía normativa al contradecir una norma superior; esto es, que un acuerdo administrativo no puede oponerse a una disposición con mayor rango, como es el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Lo antes mencionado, se refuerza con la siguiente tesis:

Registro digital: 177210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.496 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529

Tipo: Aislada

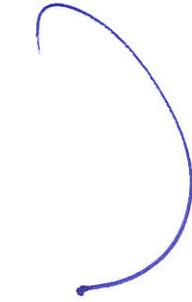
PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante

JCA
JURÍDICO

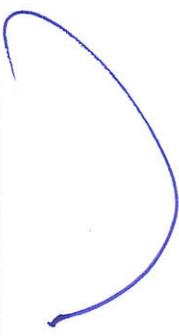
<p>7.2. Requisitos generales para la modificación</p> <p>Los Permisos Solicitantes en llevar a cabo una modificación del permiso a las que refieren disposición</p> <p>7.1.3. anterior deberán cumplir con los requisitos generales siguientes:</p> <p>...</p> <p>7.2.4. Firmar de forma autógrafa con tinta azul los escritos y cartas ingresados con la solicitud de modificación bajo protesta de decir verdad, conforme a los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se trate de persona física, las cartas deberán estar firmada de forma autógrafa por esta; y II. Cuando corresponda a una persona moral, deberán estar firmadas por el representante legal. 	<p>de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su válida.</p> <p>*Énfasis añadido*</p> <p>Por tanto, se concluye que el supuesto de modificación que intenta implementar la CRE mediante la presente DACG resulta inconstitucional por no derivarse de una ley jerárquicamente superior a la DACG que legitime su fundamento, por lo que se solicita sea eliminada esta disposición.</p> <p>La obligación que se intenta implementar consistente en plasmar en los escritos libres, cartas compromiso y anexos "Firma autógrafa con tinta azul" resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo es mejorar la prestación de los servicios mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, misma que en el resolutive Quinto señala:</p> <p><i>"QUINTO. - Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su FIEL."</i></p> <p>Como se puede observar, si la resolución emitida por la propia CRE reconoce que las promociones firmadas electrónicamente tienen el mismo valor probatorio que las firmadas autógrafamente, resulta contradictorio e irrisorio, que, mediante la DACG, la CRE pretenda desconocer tales efectos e imponer mayores requisitos a los gobernados.</p>
---	--

<p>Se sugiere eliminar el requisito de firma autógrafa para formatos y cartas y considerar la firma electrónica avanzada "FIEL" para la firma de la información requerida. Lo anterior porque conforme al artículo 7 de la Ley de Firma electrónica Avanzada es un medio válido de acreditación de personalidad jurídica y con el fin de perseguir la eficacia en los procesos ante la CRE.</p>	
<p>Con relación a la obligación contemplada en el numeral 7.2.5.4. relativa a indicar el número de permiso y nombre del suministrador, así como el país de origen de cada uno de los Productos que expenderá, y adjuntar originales digitalizados de las copias certificadas de las cartas de intención, o de los contratos transgrede el secreto comercial que las partes deben guardarse mutuamente, toda vez que, de no garantizarse, se podría suscitar una desventaja comercial frente a la competencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, los permisionarios tienen obligaciones con sus clientes y proveedores, dentro de las que se encuentran las de confidencialidad so pago de penas, por lo que en el supuesto sin conceder que se presentara esta información, los permisionarios incumplirían con sus obligaciones contractuales.</p>	<p>7.2.5. En caso de que exista un cambio en el titular del permiso derivado del trámite de modificación del permiso por cesión, por sucesión, escisión y en su caso fusión, la Solicitante deberá:</p> <p>...</p> <p>7.2.5.4. El posible cesionario, heredero, la escindida o la persona moral que resulte de la fusión para ser titular del permiso, deberá indicar el número de permiso y nombre del suministrador, así como el país de origen de cada uno de los Productos que expenderá, y adjuntar originales digitalizados de las copias certificadas de las cartas de intención, o de los contratos en su caso, de los proveedores que abastecerán a la Estación de Servicio en su caso (archivo .pdf), dichos documentos deberán estar debidamente firmados por las partes (archivo .pdf).</p> <p>7.2.5.5. El posible cesionario, heredero, la escindida o la persona moral que resulte de la fusión para ser titular del permiso, en caso de contratar los servicios de transporte, almacenamiento y/o distribución para alguno de los Productos, se deberán adjuntar originales digitalizados de los contratos o las cartas de intención firmadas con los prestadores de servicios (archivo .pdf). En caso de no contar con los contratos, deberá manifestarlo y adjuntar las copias certificadas de las cartas de intención de los prestadores de servicios, debidamente firmadas por las partes (archivo .pdf).</p> <p>7.2.5.6. El posible cesionario, heredero, la escindida o la persona moral que resulte de la fusión para ser titular del permiso deberá entregar el estudio de mercado para el desarrollo del proyecto actualizado, el cual deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proyecciones anuales de la demanda que se pretenda atender, al menos con respecto a los próximos cinco años, expresada en litros. Se deberá anexar la memoria de cálculo y criterios para la estimación de la demanda (archivos .pdf y .xlsx). II. Estrategia comercial, incluyendo clientes potenciales, proveedores y logística de suministro que garantice el abasto de la región o demarcación territorial del mercado que pretende atender.
<p>Asimismo, la CRE en el numeral 7.2.5.5. contempla que, en caso de contratar los servicios de transporte, almacenamiento y/o distribución para alguno de los Productos, se deberán adjuntar originales digitalizados de los contratos o las cartas de intención firmadas con los prestadores de servicios.</p> <p>Con tales obligaciones, se pone en peligro secreto industrial y comercial, por lo que es necesario hacer énfasis en que la CRE no cuenta con facultades para intervenir en las proyecciones comerciales, ni condiciones contractuales de las empresas, toda vez que estas son de índole privada y podrían poner en riesgo las estrategias y competitividad comercial de las mismas. No obstante, que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse, lo cual es incompatible con lo también señalado en el punto 7.2.5.6.</p> <p>Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:</p> <p>Registro digital: 201526 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: L.4o.P.3 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722</p>	



<p>7.3.7. De la modificación por cambio de Marca:</p> <p>Los Solicitantes de una modificación de este tipo, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ingresar su Solicitud y requisitos generales establecidos en las disposiciones 7.2.1 a 7.2.4 previos. II. Llenar y adjuntar el formato "Anexo XVIII Manifestación de Modificación por Cambio Marca", mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i. Es su intención llevar a cabo una modificación por cambio de Marca de la Estación de Servicio o producto. ii. Que al momento de realizar su solicitud se encuentra al corriente de sus obligaciones y sus comprobantes de pago de aprovechamiento anual realizados durante la vigencia del permiso. iii. La descripción detallada de los motivos por los cuales se solicita la modificación, y iv. Que cuenta con el registro ante el IMPI de la Marca solicitada o en su caso, que cuenta con la sublicencia de uso de Marca o contrato de franquicia. 	<p>Tipo: Aislada</p> <p>SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUTE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.</p> <p><i>El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.</i></p> <p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente para cuestiones de valor mercantil y que cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja, por lo que se sugiere eliminar esta disposición.</p> <p>Por lo que respecta al punto 7.3.7 de las presentes DACG, cobra importancia señalar el proceso establecido para la modificación por cambio de marca representa una violación a la libre competencia y se trata de una imposición fuera de los límites de cualquier autoridad para regular negocios. Para reforzar lo antes mencionado, es necesario hacer referencia al artículo 25 de la CPEUM, párrafo octavo, el cual menciona:</p> <p>Artículo 25: ...</p> <p>... La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>El anteproyecto es omiso en explicar la pertinencia e idoneidad de los requisitos administrativos añadidos, es decir, no justifica cuál es el interés público subyacente. Por el contrario, el cúmulo de requisitos dificultaría</p>
--	---

<p>III. Manifiestar la Marca de la estación de servicio y de los productos a expender con la que se pretenda prestar el servicio y anexar a la Solicitud los requisitos establecidos en la disposición 5.2.5 de las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos, según aplique.</p> <p>IV. Original digitalizado (en formato .pdf) del documento que acredite la terminación sin pendientes administrativos con el anterior suministrador o propietarios de la marca y/o franquicia. En caso de que el Permisionario sea el propietario de la marca, deberá manifestarlo.</p> <p>V. Ingresar un escrito digitalizado (en formato .pdf) del nuevo suministrador, donde éste indique que cuenta con la factibilidad y logística necesaria para suministrar al permisionario conforme a la demanda real. Asimismo, deberá manifestar estar al corriente con las obligaciones establecidas en la PPAMP, adjuntando para tales efectos, la documentación soporte que acredite su dicho.</p> <p>VI. Presentar y documentar su estrategia comercial, incluyendo clientes potenciales, suministradores y permisionarios que participarán en la logística de suministro que garantice el abasto de la región o demarcación territorial del mercado que pretende atender conforme a la nueva Marca y/o franquicia, así como la descripción cuantitativa y cualitativa de las ventajas comerciales y económicas de la modificación (en formato .pdf).</p> <p>VII. Indicar si los suministradores y permisionarios que participarán en la logística de suministro pertenecen al mismo grupo de interés económico.</p>	<p>significativamente las actividades de los permisionarios convirtiéndolos en una barrera para permanecer en el mercado.</p> <p>En este sentido, se solicita eliminar esta disposición por ser una barrera injustificada en el mercado.</p>
<p>8.1. Consideraciones generales</p> <p>8.1.1. Los Permisitarios interesados en llevar a cabo una actualización del Permiso, bajo cualquiera de los supuestos descritos en la disposición 8.1.3 siguiente, deberán realizar la solicitud mediante la OPE conforme al procedimiento establecido en el numeral 3.6 anterior e ingresar los requisitos conforme corresponda según lo indicado en las disposiciones 8.2 y 8.3 siguientes.</p> <p>...</p>	<p>La obligación que se intenta implementar consistente en los trámites para realizar actualizaciones de permisos resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites. Asimismo, resulta pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, misma que expresamente los señala y describe el proceso a seguir.</p> <p>Como se puede observar, si la resolución emitida por la propia CRE reconoce los supuestos y el proceso para realizar actualizaciones a los permisos, resulta contradictorio que, mediante la DACG, la CRE pretenda desconocer tales efectos e imponer mayores requisitos a los gobernados.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la CRE eliminar dicha disposición.</p>
<p>8.3.2. Actualizaciones de los productos</p>	<p>A continuación, se destaca la contradicción que comete la CRE ya que</p>



JURÍDICO

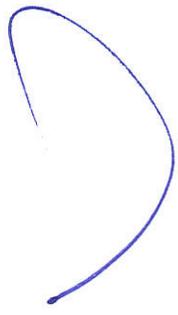
No. 80

<p>8.3.2.1. Para la solicitud de actualización del alta o baja de los Petrolíferos a expender:</p> <p>i. Escrito libre digitalizado en el que se identifique a los proveedores y clientes potenciales para el expendio de los productos solicitados, especificando el volumen estimado de compra y venta anual del producto solicitado (lt).</p> <p>ii. Anexar copia digitalizada de las cartas intención o contratos, señalando los números de permiso correspondientes.</p>	<p>en el apartado de modificaciones 7.3.7 prevé que el cambio de marca constituye una modificación; lo cual se contrapone con lo descrito en el punto 8.3.2.</p> <p>Para dar claridad a la situación planteada, a continuación, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>Registro digital: 2018050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847</p> <p>Tipo: Jurisprudencia CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.</p> <p>El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.</p>
---	--

*El énfasis es propio *

<p>El criterio anteriormente transcrito opera en el caso analizado, por lo que es de vital importancia que la CRE garantice la confianza legítima para que a su vez otorgue seguridad jurídica a los gobernados frente a sus actos para que éstos últimos tengan la certeza de las actuaciones que pudiera ejecutar aquella.</p> <p>Por lo anterior, se requiere a la CRE evaluar dicha disposición.</p>	
<p>Por otra parte, resulta necesario analizar el primer punto de las Disposiciones Transitorias, toda vez que, el "A/019/2021" por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, en lo aplicable a la actividad de expendio de petrolíferos mismo se encuentra vigente y sólo impone como requisito dirigir por escrito la manifestación al órgano y/o Unidad correspondiente para las actualizaciones de permiso; mientras que para solicitar la modificación de un permiso, con base en el acuerdo SÉPTIMO establece que las modificaciones que no constituyan un supuesto de actualización, deberán substanciarse, previo pago de los derechos o aprovechamientos, cumplimiento de los requisitos de ley y bajo la evaluación y análisis de las solicitudes correspondientes y substanciarlo conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 como si fuera a obtenerse de nueva cuenta un permiso.</p> <p>En ese sentido se puede evidenciar la transgresión a los derechos adquiridos de los permisionarios, principalmente para el tema de sus obligaciones actuales, ya que con la DACG se incrementa considerable sus obligaciones y de paso, violenta el derecho de irretroactividad de la ley y la confianza legítima consagrados en el artículo 14 constitucional.</p> <p>En consecuencia, las Disposiciones Transitorias que se imponen resultan contrarias a derecho, por lo que a continuación, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que soporta lo mencionado:</p> <p>Registro digital: 2018050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847 Tipo: Jurisprudencia</p>	<p>Se derogan las disposiciones establecidas en el Acuerdo número A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, en lo aplicable a la actividad de expendio de petrolíferos.</p>

JCR
 JURÍDICO



<p>SEGUNDO. Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite se continuarán y se resolverán conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos, para lo cual, los Solicitantes deberán ingresar, en un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de estas, la información que complementa los requisitos del trámite de acuerdo con el tipo de su Solicitud. Lo anterior en el entendido de que, el plazo de resolución aplicable a cada trámite se suspenderá hasta en tanto el Solicitante ingrese la información complementaria y, en caso de no atender este requisito dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días naturales establecido, su trámite se tendrá por desechado.</p>	<p>CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.</p> <p>El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.</p> <p>*El énfasis es propio*</p> <p>En este sentido, se solicita a la CRE evaluar dicha disposición.</p> <p>Con la determinación prevista en el segundo y tercer punto de las Disposiciones Transitorias, la CRE transgrede los derechos adquiridos de los permitidos, principalmente para el tema de las obligaciones actuales de los expendedores ya que implica un incremento considerable a sus obligaciones. Lo anterior representa una clara transgresión al derecho de irretroactividad de la ley y la confianza legítima consagrados en el artículo 14 constitucional, por lo que es factible de calificar como ilegítimas las disposiciones que pretende implementar de manera arbitraria.</p> <p>En consecuencia, las Disposiciones Transitorias que se imponen resultan contrarias a derecho, por lo que a continuación, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:</p>
---	--

TERCERO. Los Permisos que, a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos cuyo Título de Permiso aprobado establezca productos autorizados con la denominación de "Sin Marca", deberán solicitar a la Comisión, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes, la Modificación por Marca, adjuntando la información por cada petrolífero autorizado, conforme a los criterios expuestos en el Capítulo 7 de las Disposiciones de Expendio de Petrolíferos.

Registro digital: 2018050
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847
Tipo: Jurisprudencia

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Por lo tanto, se solicita a la Comisión eliminar dicha disposición.

TRANSITORIOS

OCTAVO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite se continuarán y se resolverán conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos, para lo cual, los Solicitantes deberán ingresar, en un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de estas, la información que complementa los requisitos del trámite de acuerdo con



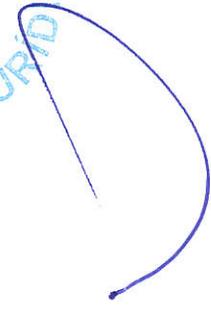
<p>el tipo de su Solicitud. Lo anterior en el entendido de que, el plazo de resolución aplicable a cada trámite se suspenderá hasta en tanto el Solicitante ingrese la información complementaria y, en caso de no atender este requisito dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días naturales establecido, su trámite se tendrá por desechado.</p> <p>NOVENO. Los Permisos que, a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos cuyo Título de Permiso aprobado establezca productos autorizados con la denominación de "Sin Marca", deberán solicitar a la Comisión, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes, la Modificación por Marca, adjuntando la información por cada petrolífero autorizado, conforme a los criterios expuestos en el Capítulo 7 de las Disposiciones de Expendio de Petrolíferos</p>	<p>imponerle a los permisionarios con título de Expendio de Petrolíferos autorizados con la denominación de "Sin Marca", la obligación de solicitar a la Comisión, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la DACG para realizar la modificación por marca.</p> <p>Bajo ese razonamiento, es dable concluir que los transitorios resultan ser ilegales, por lo que se debería de contemplar su eliminación en la DACG.</p>
---	--

Anexo 1. Debido control de la organización

Lo sostenido en este anexo es una clara violación a los derechos reconocidos en favor de las personas jurídicas ya que la CRE de manera imperativa les exige a las corporaciones la implementación de manuales, procedimientos, entre otros, lo cual transgrede su libre albedrío para decidir la manera de llevar su organización según sus estatutos. Aunado a que excede los alcances de sus atribuciones ya que de ninguna manera ni la Ley de Hidrocarburos o sus Reglamentos, la facultan para dictaminar cómo debe llevarse el "debido control de la organización". Así las cosas, es necesario que esté Anexo y el resto de las disposiciones contenidas en el presente documento sean eliminadas por causar perjuicio a los permisionarios y no encontrarse ajustadas a derecho.

No. 59

JCR
JURIDICO



<p>ANEXO 2 Presentación de las obligaciones de expendio de Petrolíferos.</p> <p>3. Presentación del monto de inversión efectivamente erogado</p> <p>7. Reporte de Suministrador</p> <p>17. Informe de los contratos de suministro</p> <p>19. Informe del margen comercial</p>	<p>Como se señaló arriba, la solicitud de esta información transgrede el secreto comercial que las partes deben guardarse, toda vez que, de no garantizarse, se podría suscitar una desventaja comercial frente a la competencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, los permisionarios tienen obligaciones con sus clientes y proveedores, dentro de las que se encuentran las de confidencialidad so pago de penas, por lo que en el supuesto sin conceder que se presentara esta información, los permisionarios incumplirían con sus obligaciones contractuales.</p> <p>Asimismo, la información contractual que es solicitada por la CRE pone en peligro secreto industrial y comercial, por lo que es necesario hacer énfasis en que la CRE no cuenta con facultades para intervenir en las proyecciones comerciales, ni condiciones contractuales de las empresas, toda vez que estas son de índole privada y podrían poner en riesgo las estrategias y competitividad comercial de las mismas. No obstante, que la información solicitada forma parte del secreto industrial y comercial que debe protegerse.</p> <p>Sirve citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: Registro digital: 201526 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1.40.P.3 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722 Tipo: Aislada</p> <p>SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.</p> <p>El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.</p> <p>De ello, se desprende que la CRE no puede interferir en la información que le corresponde únicamente a la empresa por considerarla importante y trascendente</p>
--	---

	<p>para cuestiones de valor mercantil y que cuya difusión a autoridades que carecen de facultades podría situarla en un grado de desventaja.</p> <p>Por lo anterior, se solicita eliminar dicha disposición.</p> <p>Se considera que este supuesto debe ser eliminado ya que a la presente fecha esa Norma Oficial Mexicana a la que se refiere ese supuesto no existe, por lo que es de vital importancia que la CRE garantice la confianza legítima para que a su vez otorgue seguridad jurídica a los gobernados frente a sus actos para que éstos últimos tengan la certeza de las actuaciones que legítimamente pudiera ejecutar aquella.</p>
<p>16. Dictamen del estado del Sistema de gestión de medición.</p>	
<p>20. Solicitud de autorización para la suspensión del servicio Por evento</p> <p>a) En caso de suspensión prevista: 60 (sesenta) Días Hábiles previos a la suspensión del servicio.</p> <p>b) Por causa de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, máximo 48 horas posteriores a que se inició el evento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito libre firmado de forma autógrafa con tinta azul, por el representante legal del Permisionario. • La información deberá presentarse mediante la OPE. 	<p>La obligación que se intenta implementar consistente en plasmar en los escritos libres, "firma autógrafa con tinta azul" resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites.</p> <p>Aunado a anterior, resulta pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo es mejorar la prestación de los servicios mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, misma que en el resolutivo Quinto señala:</p> <p><i>"QUINTO. - Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su FIEL."</i></p> <p>Como se puede observar, si la resolución emitida por la propia CRE reconoce que las promociones firmadas electrónicamente tienen el mismo valor probatorio que las firmadas autógrafamente, resulta contradictorio e irrisorio, que, mediante la DACG, la CRE pretenda desconocer tales efectos e imponer mayores requisitos a los gobernados.</p>
<p>21. Aviso de reanudación del servicio Por evento Dentro del plazo de 10 (diez) Días Hábiles posteriores a dicha reanudación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito libre firmado de forma autógrafa con tinta azul, por el representante legal del Permisionario. • La información deberá presentarse mediante la OPE. 	<p>La obligación que se intenta implementar consistente en plasmar en los escritos libres "firma autógrafa con tinta azul" resulta ocioso dado a que lo único que trae consigo es entorpecer los trámites.</p> <p>Aunado a anterior, resulta pertinente precisar que tales determinaciones contravienen lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la</p>



JURIDIC

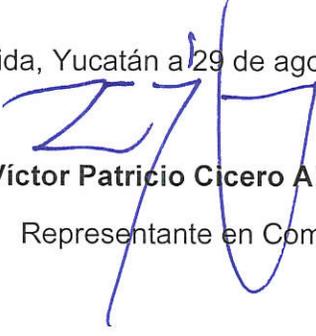
Comisión Reguladora de Energía, cuyo objetivo es mejorar la prestación de los servicios mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, misma que en el resolutive Quinto señala:

"QUINTO. - Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su FIEL."

Como se puede observar, si la resolución emitida por la propia CRE reconoce que las promociones firmadas electrónicamente tienen el mismo valor probatorio que las firmadas autógrafamente, resulta contradictorio e irrisorio, que, mediante la DACG, la CRE pretenda desconocer tales efectos e imponer mayores requisitos a los gobernados

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente y el espacio para comentar el citado Anteproyecto.

En Mérida, Yucatán a 29 de agosto de 2022


Víctor Patricio Cicero Alonzo
Representante en Común

Vo. Bo.
JCR
JURÍDICO

